

V. Comunidades Autónomas

CANARIAS

32812

ORDEN de 9 de diciembre de 1983 por la que se convoca concurso de traslados para Profesores de Preescolar y EGB, para la provisión de plazas vacantes en Centros públicos de Preescolar y EGB, dependientes de la Comunidad Autónoma Canaria.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de EGB en régimen ordinario de provisión deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto de Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos, con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo del ciclo de los mismos. Por ello, y de conformidad con la Orden de 5 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7) por la que se establece el procedimiento aplicable a las concursos de traslados en los Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias,

Esta Consejería de Educación ha dispuesto:

I. Convocatoria de traslados

Uno.—Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Preescolar y EGB existentes en esta Comunidad Autónoma que corresponden a este medio.

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para Unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

II. Normas generales

Dos.—Los Profesores con destino definitivo que deseen acudir a cualquiera de los concursos que por la presente se anuncian, tanto por el turno voluntario como por el de consortes, deberán reunir, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia activa en el destino desde el que se solicita, condición que, habida cuenta de la amplitud del ciclo en el desarrollo de los concursos, se entenderá referida al 31 de agosto de 1984.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia, por no tener destino definitivo, a los que soliciten como comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 68 del Estatuto del Magisterio y a los Profesores de nuevo ingreso.

Tres.—En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la Resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Cuatro.—Las vacantes anunciadas en estos concursos lo son para su provisión indistinta por Profesor o Profesora y, en consecuencia, se adjudicarán, dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho.

Cinco.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria, y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos y reconocidos en 1 de septiembre de 1983, salvo lo dispuesto en el apartado 1.º del número 2 de estas normas generales y en el número 19 del concurso de Preescolar.

III. Turnos

Seis.—En estos concursos existirán dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otros sexo indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubrirán por tal turno incrementarán las del voluntario.

a) Turno de consortes.

Siete.—Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallan comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plazas por este turno serán los señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Ocho.—La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en alguno de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del Estatuto del Magisterio, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

Nueve.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Diez.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo además por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Once.—Los que solicitan por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

Certificación de matrimonio.

Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsada por la Dirección Territorial de Educación que tramite la petición.

Declaración jurada a que se refiere el número ocho de esta convocatoria.

Los cónyuges de Profesores de EGB, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1983. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1983, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste número de Registro de Personal, la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los del apartado c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Dirección Territorial de Educación correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido, conforme a las disposiciones vigentes, en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilizan el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionario de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de Párvulos la separación se computará desde la posesión en una unidad de esta clase como tal especialista.

Por el turno de consortes del concurso general podrán solicitarse tanto vacantes de censo superior a 5.000 habitantes como de censo inferior.

b) Turno voluntario.

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

Doce.—Por el turno voluntario podrán solicitar todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB que se hallen en servicio activo en 1 de septiembre de 1983, así como los excedentes del mismo Cuerpo en condiciones de reintegro.

Están obligados a participar por este turno los Profesores en situación de activo sin destino en propiedad definitiva, en la inteligencia de que de no hacerlos o no alcanzarlos vacantes entre las solicitadas serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el párrafo cuarto del número 1.2 del apartado h) de la presente convocatoria.

Cada concursante, y en la forma que se especifica en el número 34 de esta convocatoria, podrá incluir en su petición:

1. Un límite máximo de 50 localidades concretas.
2. Un límite máximo de 18 provincias con carácter global.

Trece.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949, si el interesado estuviese ya entonces sirviendo unidades de esta clase. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Catorce.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto, quienes concursen desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad desde la que solicitan, los servicios prestados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Quince.—Se entenderá localidad desde la que se solicita, a efectos de cómputos de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación al grupo segundo a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última en la que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra población. Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concursan será aquella que servían en propiedad al concederseles la excedencia, o al pasar a destinos en el extranjero, sumándose a los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

Dieciséis.—Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Diecisiete.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiere reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado las circunstancias de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido plan profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, Escuela Nacional como funcionario de carrera.

d) Ser licenciado en cualquiera otra Facultad Universitaria o Escuela Superior y haber desempeñado de hecho, durante dos años, Escuela Nacional, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva Escuela de localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

Dieciocho.—La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de

cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea éste de censo superior a 10.000 habitantes o inferior cuando así proceda, con independencia de la categoría de la localidad desde la que se solicita y la de aquella a la que aspira, que serán inoperantes a estos efectos. En caso de igualdad de puntuación, se estará a la mejor situación escalafonal del solicitante.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en pie de igualdad con los restantes concursantes.

C) Concurso a unidades de Preescolar.

Diecinueve.—Por el turno voluntario de este concurso podrán solicitar los Profesores en servicio activo, así como los reintegrados y los excedentes que estén en condiciones de reintegro, y que unos y otros estén legitimados para participar en este concurso especial, por haber alcanzado la condición de parvulista, bien por el plan de estudios de la carrera (plan experimental 1971), bien por oposición a párvulos o por aprobación de los concursos correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, e ICES en su modalidad presencial, incluso quienes hubieran aprobado los cursos de la especialidad realizados por la UNED y convocados por Orden ministerial de 20 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 24), o el realizado por el ICE y convocado por la Orden ministerial de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio siguiente), que sólo lo harán por este turno voluntario.

Veinte.—La preferencia exclusiva para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de Párvulos será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva, prestados en unidades de Educación Preescolar una vez que adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso se posesionó de Escuela de esta clase.

Para las parvulistas procedentes del cursillo de 1982 se considerará iniciados tales servicios en 1 de junio de 1983.

En igualdad de puntuación, decidirá la mayor antigüedad de la promoción de parvulista; y dentro de ésta, el mejor número obtenido en la misma. Igual criterio se seguirá en los casos en que los aspirantes carezcan de puntuación en la especialidad, y cuando la promoción no estuviese ordenada numéricamente por tratarse de una aptitud genérica, como en casos de cursos de la UNED o ICES en modalidad presencial, se estará a la mejor situación escalafonal de cada concursante.

Veintiuno.—Podrán participar en este concurso los Profesores varones que hubiesen seguido la especialidad de Preescolar en el plan experimental de 1971 o hubiesen aprobado los cursos de la especialidad de Preescolar realizados por la Universidad Nacional de Educación a Distancia o ICES.

Veintidós.—La puntuación por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo será tenida en cuenta, según se expresa en el número diecisiete de esta convocatoria, cuando haya sido concedida por actividades desarrolladas en unidades de párvulos.

IV. Petición condicional para consortes

Veintitrés.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan, podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que le correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionándolas por el mismo orden de preferencia y harán constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que habrá de figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada, y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. Petición «sin consumir plaza»

Veinticuatro.—Los que soliciten desde Centros de régimen especial de provisión (Patronatos), y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtenga en

cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez, al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la solicitan para consumirla.

VI. Compatibilidad de convocatorias y concursos

Veinticinco.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana); y dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos general, restringido y preescolar, siempre que estén legitimados para ello, formulándose la solicitud, en cualquier caso, en único impreso.

VII. Irrenunciabilidad de destinos

Veintiséis.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 23 de la convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

VIII. Permutas y excedencias

Veintisiete.—Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir la escuela para la que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Veintiocho.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando esta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. Profesores de nuevo ingreso sin propiedad definitiva

Veintinueve.—Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino en propiedad definitiva están obligados a participar en el concurso general por el turno voluntario.

Estos Profesores no podrán alegar, ni en consecuencia acompañar, justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser estos calificados, vendrá determinado por el número más bajo de Registro de Personal; su omisión o consignación errónea comportará el adjudicarse la vacante que pueda corresponderse dentro de la circunscripción territorial en que presta sus servicios.

X. Maestros rurales

Treinta.—Los Profesores que procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales han sido integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto), caso de participar en el concurso general podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

- Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como maestros rurales.
- Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán exclusivamente por los servicios a contar de la comunicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

XI. Plazo de peticiones

Treinta y uno.—El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan será el de quince días naturales, a contar del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el «Boletín Oficial» del Ministerio y de esta Comunidad Autónoma. Para los concursantes de las provincias insulares y extranjero el plazo de solicitudes se entenderá prorrogado en cinco días.

Podrán remitirse las peticiones de los concursos a las respectivas Direcciones Territoriales de Educación y Ciencia por cualquiera de los medios señalados en el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo que se señala.

Todos los plazos que se indican en los términos de esta convocatoria se entenderán días naturales.

XII. Instancias y documentación

Treinta y dos.—Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1983, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones en este turno, así como la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de párvulos, que se determina en los números 18 y 20, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1983, para quienes participan en estos dos concursos se tramitarán por la Dirección del Departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, excepto los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que la presentarán en la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto, del turno voluntario, lo harán ante la Dirección de la provincia en que hubiese desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera de concurso, que lo harán por la provincia que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar.

Caso de obtener destino es cuando vienen obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido, y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: copia de la Orden de excedencia; certificación negativa de antecedentes penales; certificación de un dispensario antituberculoso de no padecer afección de esa índole, y declaración jurada de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el turno que corresponda.

Los Profesores que se hallen disfrutando excedencias y deseen participar en los concursos no precisarán el mínimo de un año en dicha situación en 1 de septiembre último, sino en la misma fecha de 1984.

XIII. Formato de la petición

Treinta y tres.—La instancia-solicitud única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia, Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco, Junta de Galicia, Andalucía, Canarias y Comunidad Valenciana), y dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y Preescolar), se ajustará al modelo oficial, que podrán obtener los interesados en las Direcciones Territoriales; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia, y siguiendo al numérico natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que está anunciada y soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles, no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente o no coincidan exactamente con la designación y número de código con que las plazas se anuncian, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

Treinta y cuatro.—Las vacantes que se soliciten en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

A) Participación en un solo concurso.

1. Concurso general.

a) Petición de localidades concretas y determinadas pertenecientes a cualquiera de las provincias canarias hasta un máximo de cincuenta.

b) Petición global de destino a vacantes en una provincia determinada, pudiendo señalarse una o las dos que comprende esta Comunidad Autónoma.

Para adjudicar destino se atenderá el orden señalado en la petición, y cuando haya de aplicarse el apartado b) se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma, de haberse solicitado, con la segunda provincia.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino, los Profesores sin propiedad definitiva deberán incluir necesaria-

mente en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma de Canarias. Aun en el supuesto de no efectuarlo así serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si dispusiera de vacantes.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será el de cincuenta.

3. Concurso de Preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

B) Participación simultánea en más de un concurso.

Quienes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convocan formularán la prelación de las localidades que solicitan en una sola instancia, consignándose la totalidad a que aspira, cualquiera que sea el concurso a que corresponden, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el orden numérico natural y señalando cuidadosamente con una X la casilla de aquel en que se anuncia cada localidad solicitada.

Cuando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir en la siguiente o siguientes líneas tal localidad por el orden de concurso que se prefiera. Este sistema evitará que un mismo concursante pueda obtener destino en más de un concurso.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de cincuenta por cada concurso en que se participa, con un límite máximo de ciento veinte cuando se solicite en los tres concursos.

Treinta y cinco.—Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y Párvulos) serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya designados en la localidad; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

XIV. Participación en más de una convocatoria

Treinta y seis.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos: general, restringido o Preescolar, incluso entremezclados. Agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y en su caso y de la misma forma, a los otros posibles bloques. En estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de cincuenta por cada concurso, con un límite máximo de ciento veinte.

Se anularán las peticiones de quienes participando en más de una convocatoria, no se ajusten a la indicada norma.

XV. Tramitación

Treinta y siete.—En la tramitación de las peticiones de estos concursos que se convocan, las Direcciones Territoriales se ajustarán a las normas habituales de concursos anteriores, epígrafe XIV de la convocatoria del concurso general de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y VIII de la convocatoria del concurso restringido de 2 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 8), o aquellas otras que, en su caso, pudieran acordarse en la Dirección General de Personal y que se les notificaría adecuadamente.

Treinta y ocho.—En el plazo de diez días, a contar del siguiente al que finalice la admisión de instancias, las Direcciones Territoriales pondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa,

y harán pública la relación de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dando un plazo de ocho días para reclamaciones.

Treinta y nueve.—Terminado el citado plazo, las Direcciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal las peticiones de los solicitantes ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Separadamente, y ordenadas en la misma forma, se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas, con propuesta de resolución.

Cuarenta.—Las Direcciones remitirán asimismo una relación de los Profesores que estando obligados a concursar en el general no la hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas, y sellado con el de la dirección en el lugar de la firma.

XVI. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

Cuarenta y uno.—Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Santa Cruz de Tenerife a 9 de diciembre de 1983.—El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano.

CASTILLA-LEON

32813

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1983, de los Servicios de Industria y Energía de Soria, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado a estos Servicios de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León en Soria a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de la línea a 20 KV «Torrubia-Reznos» y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Estos Servicios de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León de Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea a 15/20 KV, con origen en el apoyo número 37 de la línea «Portillo-Torrubia» y final en el apoyo número 1 de la línea «Reznos-La Quiñonería», longitud 6.450 metros, conductor aluminio-acero de 54,56 milímetros cuadrados, apoyos de hormigón armado, vibrado y metálicos, herrajes tipo «Made» y «ERZSA», y aislamiento suspendido de tres y dos platos ESA E 40/100.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 21 de noviembre de 1983.—El Delegado territorial, Abelardo Modrego Val.—5.056-D.